



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0012-2023, que contiene la Sentencia de núm. TSE/0011/2023, del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0011/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0012-2023, relativo a la demanda en nulidad incoada por el ciudadano Juan Joran De La Cruz contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y los señores José Ignacio Paliza, Carolina Mejía, Deligne Ascención en sus respectivas calidades de presidente, secretaria general y secretario de organización del indicado partido, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (06) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Rosa Pérez de García y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

## I. ANTECEDENTES

### I. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se reclama lo siguiente:

PRIMERO: Declarar buena y válida y admisible en cuanto a la forma la presente demanda de nulidad por haber sido interpuesta de conformidad a la Constitución de la República, a la Ley núm. 33-18, de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, Art. 1, 315 del Código Civil dominicano, así como los estatutos del PRM.





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



SEGUNDO: De manera principal declarar nula y sin ningún valor, ni efecto jurídico la resolución núm. 76-2023, de fecha 10 de junio del año 2023, dictada por el Partido Revolucionario Moderno y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), representada por los señores José Ignacio Paliza presidente del PRM, Carolina Mejía secretaria general del PRM y Deligne Ascencio secretario de organización PRM.

TERCERO: Suspender de manera provisional hasta tanto haya sido fallado el fondo de este proceso, la inscripción de los pre-candidatos, actos y actuaciones y en consecuencia la resolución núm. 76-2023, de fecha 10 de junio del año 2023.

CUARTO: Que se ordene al Partido PRM y su comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), a dictar otra resolución donde no se violen los derechos fundamentales, el derecho a la igualdad y a la participación de todos, de forma libre de cuotas y que los requisitos exigidos se ajusten a la constitución de la Republica y a las Leyes.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de las cuotas del procedimiento y ordenar su distribución en beneficio y provecho del Lic. Juan Joran de la Cruz, quien afirma estar avanzándola en su mayor parte.

*(sic)*

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-018-2023, por medio del cual, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: FIJA la audiencia pública para el día jueves seis (06) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer sobre la “Demanda de nulidad por la resolución núm. 76-2023, por violación a los derechos, especialmente al derecho de elegir y ser elegido, a la igualdad y a la participación”, interpuesta por Juan Joran de la Cruz en contra del Partido Revolucionario Moderno (PRM), representado por los señores José Ignacio Paliza, Presidente del PRM, Carolina Mejía, Secretaria General del PRM y Deligne Ascensión, Secretario de Organización del PRM.

SEGUNDO: ORDENA a Juan Joran de la Cruz, a EMPLAZAR de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 34, 104 y 105 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a la parte demandada: Partido Revolucionario Moderno (PRM), representado por los señores José





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Ignacio Paliza, Presidente del PRM, Carolina Mejía, Secretaria General del PRM y Deligne Ascensión, Secretario de Organización del PRM, a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior.

1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), compareció el Lic. Juan Joran de la Cruz, en representación de su propia persona. En dicha vista pública, el Juez presidente pregunta ¿Usted notificó a la parte demandada?, por lo que la parte demandante procedió a responder lo siguiente:

Sí, magistrado aquí tenemos el acto.

1.4. Acto seguido, el Juez presidente preguntó lo que sigue:

Usted tiene algún pedimento.

1.5. De su lado, la parte demandante, alega lo siguiente:

Sí magistrado, vamos a pedir el aplazamiento por el hecho de que el alguacil me le puso 96 y es 76.

1.6. En ese sentido el Juez presidente expresa lo que sigue:

Eso no invalida el acto.

1.7. La parte demandante expresa lo siguiente:

Si no lo invalida, no hay problemas.

1.8. Acto seguido el Juez presidente ordena lo que sigue:

Proceda a presentar sus conclusiones.

1.9. Por lo que la parte demandante presentó las conclusiones transcritas a continuación:

Escoger cada uno de los puntos de esta demanda, que fue depositada por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, con el auto núm. TSE-018-2023, expediente núm. TSE-01-0012-2023 (*sic*).

Y que se declare el defecto de la parte contraria, por endiosarse y no presentarse al tribunal estando citado legalmente (*sic*).





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



1.10. Por su parte, el Tribunal dicto la siguiente sentencia in voce:

Primero: El Tribunal declara el defecto en contra de los mismos.

Segundo: En cuanto al fondo del proceso que ocupa nuestra atención, lo dejamos en estado de fallo reservado.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE**

2.1. La parte demandante indica en su escrito de apoderamiento que “en fecha 10 de junio del año 2023, el Partido Revolucionario Moderno y su comisión nacional de elecciones internas (CNEI), publicaron el conocimiento mediante la resolución 76-2023, para la inscripción requisito y pago de cuotas a los aspirantes a pre-candidatos para participar en la convención y primaria que tendrá el partido PRM representado por los señores ya mencionados” (sic).

2.2. En ese sentido, expresa que “el cobro de las cuotas exorbitantes de 1 millón de pesos para la inscripción a la pre-candidatura presidencial por el PRM, plantea serias preocupaciones sobre el derecho a elegir y ser elegido a la igualdad de oportunidades y al acceso a la participación política, la exclusión de pre-candidatos de origen humilde debido a su falta de recursos económicos socava los principios democráticos y la representatividad en el proceso político” (sic).

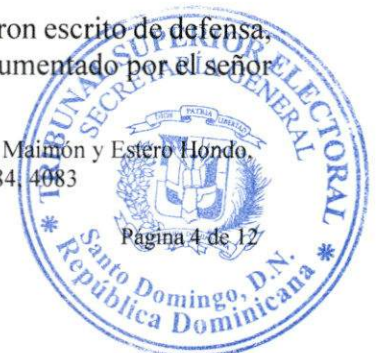
2.3. Al respecto sostiene el demandante que “el partido recibe fondos públicos para llevar a cabo sus actividades y también para que le den a sus candidatos, sin embargo, la solicitud de grandes sumas de dinero por parte de la cúpula del PRM ha generado una limitación en la participación de líderes provenientes de la base del partido”. Alega además que en “la Ley 33-18 de Partidos Agrupaciones y Movimientos Políticos, hablan del derecho que tienen los miembros de una organización política a elegir y ser elegido, la igualdad y la participación, así como también los estatutos del partido PRM hablan del derecho que tienen los miembros de una organización política a elegir y ser elegido, la igualdad y la participación” (sic).

2.4. Finalmente, el demandante concluye solicitando: (i) declarar buena, válida y admisible en cuanto a la forma la presente demanda de nulidad; (ii) de manera principal declarar nula y sin ningún efecto jurídico la resolución No. 76-2023, de fecha 10 de junio del año 2023, dictada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI); en consecuencia (iii) que se les ordene a los demandados dictar otra resolución donde no se violen los derechos fundamentales.

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDADA**

3.1. Las partes demandadas no comparecieron a la audiencia fijada, ni depositaron escrito de defensa, no obstante haber sido legalmente citada, mediante acto núm. 1251/2023, instrumentado por el señor

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,  
Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Félix Javier Santana Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha tres (3) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**4. PRUEBAS APORTADAS**

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la Convocatoria a Inscripción de Precandidaturas, realizadas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha nueve (9) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de imagen donde figura el señor Juan Joran De La Cruz en el padrón electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en la Circunscripción núm. 1 de la provincia de Monte Plata;
- iii. Copia fotostática de la comunicación dirigida al Partido Revolucionario Moderno (PRM), realizada por el señor Juan Joran De La Cruz, en fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil veintitrés (2023);
- iv. Copia fotostática de la comunicación dirigida a la Junta Central Electoral (JCE), realizada por el señor Juan Joran De La Cruz, en fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil veintitrés (2023);
- v. Acto núm. 1251/2023, instrumentado por el señor Félix Javier Santana Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte De Apelación de Santo Domingo, en fecha tres (3) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

5.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, el artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11 y el artículo 92 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**6. ADMISIBILIDAD**

6.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la reclamación de que se trata ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia.





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En la especie, se hace necesario que esta Corte proceda a comprobar si (i) se ha cumplido con el agotamiento de las vías internas; (ii) si la demanda de referencia ha sido sometida en tiempo hábil, y (iii) si el demandante ostenta calidad e interés para demandar.

*6.2. Sobre el agotamiento de las vías internas*

6.2.1. El Tribunal debe verificar, aún de oficio, si la demanda en cuestión cumple con el agotamiento por parte del señor Juan Joran de la Cruz, de las vías internas en el Partido Revolucionario Moderno (PRM) para ulteriormente apoderar a esta Corte. Al respecto, como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos, dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

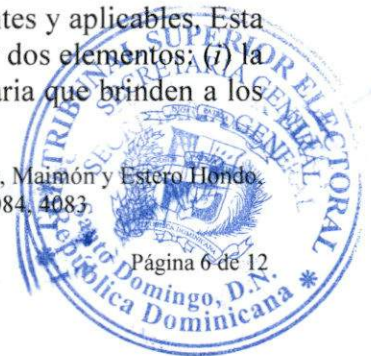
(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

6.2.2. Es presido indicar lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el cual dispone:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

6.2.3. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas<sup>1</sup>; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado<sup>2</sup>.

6.2.4. Ahondando en lo anterior, no es ocioso rescatar lo expresado por esta Corte en su ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

(...) la configuración del medio analizado está condicionada por la existencia, cierta y efectiva, de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas. De modo que, de no existir estos procedimientos internos, el medio de inadmisión deviene inaplicable. Misma conclusión se desprende de la interpretación literal del artículo 30.4 de la Ley número 33-18, antes referida: si los estatutos no prevén los mecanismos de canalización de un reclamo, no puede oponerse a los miembros el no agotamiento para negarles la posibilidad de acudir ante este Tribunal<sup>3</sup>.

6.2.5. En virtud de los planteamientos transcritos, procede examinar la normativa partidaria a los fines de verificar si existe alguna instancia interna competente para conocer de las impugnaciones a las decisiones adoptadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). En ese sentido, en el estatuto de dicho partido -vigente al momento de la interposición de esta demanda en nulidad, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)-, no existe ninguna disposición que prevea la posibilidad de atacar a lo interno de dicha organización “las resoluciones aprobadas o las convocatorias a inscripción de precandidatos”.

6.2.6. Así las cosas, el procedimiento establecido en el artículo 30 numeral 4, de la Ley núm. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, y el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, ya referida, es inoponible al impetrante, pues no existen vías de impugnación a lo interno del partido donde el reclamante pueda dilucidar su conflicto. Es por ello que la demanda analizada reúne los presupuestos de admisibilidad exigidos para estos casos y procede examinar los demás aspectos de la misma.

*6.3. Interposición de la impugnación en tiempo hábil*

6.3.1. Ha quedado despejado el hecho de que en el presente caso no existía ninguna vía interna para atacar las resoluciones adoptadas en la convención referida, por no estar previsto así en el estatuto

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, del veintitrés (23) de mayo, p. 56, parr. 10.30.





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



del partido demandado, de manera que el plazo para accionar ante esta sede jurisdiccional, en la especie, debe ser computado a la luz de las previsiones del artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6.3.2. El artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone el plazo para la interposición de la impugnación, a saber:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

6.3.4. Así las cosas, la convocatoria a inscripción de precandidaturas, fue emitida por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) en fecha de fecha nueve (9) de junio del año dos mil veintitrés (2023), mientras que la demanda que hoy nos ocupa, fue interpuesta el veintinueve (29) de junio del mismo año, es decir dentro del plazo de treinta (30) días que dispone la norma reglamentaria de esta alta corte. De modo que, la presente demanda resulta admisible en este punto.

*6.4. Sobre la calidad e interés del impugnante*

6.4.1. Este Tribunal debe verificar, aun de oficio, si el impetrante posee calidad para demandar ante esta jurisdicción contra la actuación partidaria cuestionada. A tal efecto, conviene resaltar que la calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos de los partidos recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios.

6.4.2. De manera particular, el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales prevé expresamente lo que sigue:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

6.4.3. En ese mismo sentido, el tribunal ha establecido que:







**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



(...) los miembros y afiliados a los partidos políticos están llamados a la fiscalización de las actuaciones de los partidos al que pertenecen, al margen de que las mismas lesionen o no sus derechos subjetivos, pues esta fiscalización lo que procura es, en esencia, que los partidos ajusten sus actuaciones a la Constitución de la República, a las leyes que le son aplicables, a las resoluciones de las autoridades electorales y a sus propios estatutos<sup>4</sup>.

6.4.4. En el presente caso, luego de examinar los documentos aportados al expediente por el demandante, esta Corte ha podido comprobar que el mismo es miembro actual del partido hoy demandado, tomando en cuenta lo descrito en el ordinal 4.1 numeral ii de las pruebas aportadas, descritas en la página 5 de esta decisión, lo cual le reviste de calidad e interés legítimo para actuar en justicia de conformidad con el artículo precitado.

6.4.5. Por los motivos expuestos, se estima que el reclamante posee la calidad y el interés necesarios para interponer la demanda de que se trata, por lo cual, la misma deviene admisible desde este punto de vista y procedería valorar los demás aspectos de la litis.

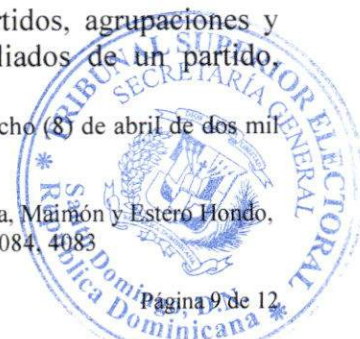
## 7. FONDO

7.1. Tal como se indicó anteriormente, la demanda que ocupa la atención del Tribunal se contrae, fundamentalmente, a que se declare la nulidad de la convocatoria a inscripción de precandidaturas, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha nueve (9) de junio del año dos mil veintitrés (2023), con la cual se procura el cobro de montos económicos para participar en las elecciones internas de dicho partido, en consecuencia el demandante considera que esto viola el derecho a elegir y ser elegido, la igualdad y la participación.

7.2. Los afiliados de los partidos políticos tienen derechos dentro de las organizaciones políticas que deben ser respetados por las estructuras partidarias. Sin embargo, los militantes deben asumir una serie de deberes con el objetivo de fortalecer los lazos con el partido político y que garantizan una participación activa en la vida interna de la organización. Estos deberes están diseñados para fortalecer la democracia interna y la cohesión entre los miembros de los partidos políticos. En el marco jurídico dominicano, los deberes en cuestión se encuentran expresamente definidos en el artículo 33 de la Ley núm. 33-18, de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, y pueden ser ampliados por los estatutos de los partidos políticos, siempre dentro de los límites razonables y justos.

7.3. Precisamente, el numeral 7 del artículo 33 de la referida ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, dispone como un deber de los miembros o afiliados de un partido,

<sup>4</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 30.





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



agrupación o movimiento político “[c]ontribuir económicamente con su partido, agrupación o movimiento político conforme a sus estatutos”. Los deberes económicos son esenciales para respaldar el funcionamiento y actividades de la organización política, pudiendo ser destinados a diversos aspectos, como el financiamiento de campañas electorales o el sostenimiento de las estructuras de la organización política.

7.4. El ordenamiento jurídico dominicano otorga una flexibilidad a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para configurar los deberes económicos de sus afiliados, en base a los principios de autodeterminación y auto organización. Esta flexibilidad queda reflejada en el párrafo del artículo 50 de la mencionada ley núm. 33-18 que dispone:

Párrafo. - Es optativo de la alta dirección o instancia competente de los partidos políticos decidir sobre la aplicación o no de cuotas o aportes económicos a los aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular, para tener derecho a la inscripción de precandidaturas, de conformidad con lo que establezcan sus reglamentos.

7.5. De acuerdo con la anterior disposición legal, los partidos políticos tienen la facultad de determinar si exigirán aportes económicos a los aspirantes para que puedan inscribir sus precandidaturas, siempre y cuando se contemplen en sus estatutos o normas internas. En esas atenciones, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), respecto al cobro de cuotas para la inscripción de precandidaturas, establece en sus Estatutos vigentes, en su artículo 140, literal f) lo siguiente:

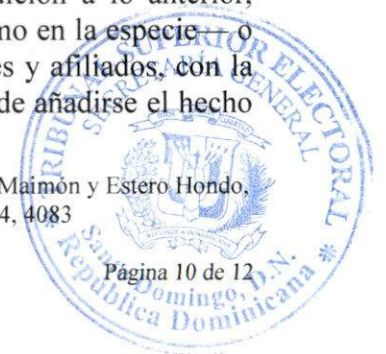
Artículo 140. Ingresos del Partido. Los ingresos del estarán constituidas por:

(...)

f. Cualesquiera otros ingresos provenientes de actividades realizadas con arreglo a la Ley.

7.6. Es preciso indicar que esta Corte mediante sentencia TSE-043-2019, si bien esta no decidió sobre el fondo de una demanda, dejó por sentado un razonamiento similar al caso que hoy nos ocupa, dispuso lo siguiente:

De todo lo anteriormente expuesto es posible advertir que establecer el pago de una cuota a los militantes de un partido que decidan optar por una posición electiva no es más que una facultad propia de los partidos otorgada por la ley a los fines de que dichas organizaciones puedan financiar sus actividades y, en consecuencia, subsistir. En adición a lo anterior, conviene precisar que el aporte económico, sea en forma de cuotas —como en la especie— o por cualquier otro método, constituye un deber a cargo de los militantes y afiliados, con la única limitante de que la misma no sea arbitraria o excesiva. A ello ha de añadirse el hecho





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de que los propios estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en consonancia con la ley, consagran la posibilidad de exigir el pago de la cuota hoy cuestionada.<sup>5</sup>

7.7. En definitiva, los hechos del presente caso demuestran que la actuación del partido demandado no fue arbitraria ni ilegal, sino que se ciñó a los preceptos legales y estatutarios vigentes y aplicables. En efecto, el demandante no logró acreditar ante el Tribunal que el cobro de la cuota resultara lesivo de su derecho a elegir y ser elegible, mucho menos que esta sea contraria a la ley y los estatutos del partido accionado. Ante este escenario, la actuación partidaria denunciada, lejos de ser ilegal o arbitraria, está justificada en la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y en la propia normativa interna de la organización concernida, por lo que la presente demanda carece de méritos jurídicos para ser acogida.

7.8. Por todos estos motivos, en observancia de las disposiciones normativas antes referidas y en consideración a la jurisprudencia destacada, procede que este colegiado rechace en cuanto al fondo, la demanda en nulidad incoada por el ciudadano Juan Joran De La Cruz contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y los señores José Ignacio Paliza, Carolina Mejía, Deligne Ascención en sus respectivas calidades de presidente, secretaria general y secretario de organización del partido, por considerar que la misma deviene en improcedente e infundada y, por tanto, debe ser rechazada en todas sus partes, como se hace constar en el dispositivo.

7.9. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales

**DECIDE:**

**PRIMERO:** RATIFICA el defecto de las partes demandadas, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y los señores José Ignacio Paliza, Carolina Mejía y Deligne Ascención, en sus respectivas calidades de presidente, secretaria general y secretario de organización de dicho partido, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente citados.

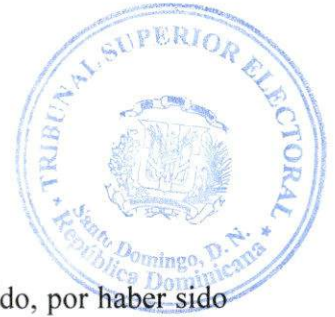
**SEGUNDO:** ADMITE en cuanto a la forma la demanda en nulidad incoada por el ciudadano Juan Joran De La Cruz mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y los señores José Ignacio Paliza, Carolina Mejía, Deligne Ascencio en sus respectivas

<sup>5</sup> República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-043-2019, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), pp. 20-21.





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



calidades de presidente, secretaria general y secretario de organización del partido, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la demanda en nulidad, incoada por el ciudadano Juan Joran De La Cruz, por improcedente, mal fundadas y carente de base legal, toda vez que la actuación partidaria denunciada está justificada en los artículos 33.7 y el párrafo único del artículo 50 de la Ley núm. 33-18, así como en el artículo 140, literal f) del estatuto del partido demandado.

CUARTO: COMPENSA las costas por tratarse de un asunto electoral.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Sentencia General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondiente.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas, escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiuno (21) del mes agosto del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync

